



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 36.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con muy laudables propósitos y señaladamente con el de dar la mayor estabilidad posible á la propiedad inmueble adquirida por título de herencia, facilitando con relación á ella la contratación, y fomentando el desarrollo del crédito territorial, se estableció por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 el Registro de actos de última voluntad, que ha venido funcionando desde aquella fecha bajo la inspección de la Dirección general de los Registros civil, y de la propiedad y del Notariado con satisfactorios resultados.

Como institución nueva, cuyo éxito se fiaba á su misma utilidad y al auxilio que habian de prestarla los que estaban llamados á darle impulso y desarrollo, no se organizó por entonces de la manera permanente que lo están los demás servicios de la Dirección, ni se nombró el personal de plantilla, ni se reclamó crédito alguno para satisfacer los gastos que necesariamente habia de ocasionar su planteamiento, ni pudieron por tal motivo figurar éstos en los presupuestos del Estado. Creyóse con razón más acertado y práctico disponer que los productos de las certificaciones que se expedieran á instancia de parte interesada se destinasen á cubrir las atenciones del servicio, hasta que, averiguado su importe y el de los ingresos, pudiesen unos y otros ser incluidos en los presupuestos de cada ejercicio económico.

En esta forma ha continuado hasta ahora el Registro, recaudándose directamente por la Dirección ó por los Colegios notariales el importe de los derechos, y destinándose, en la parte necesaria, al pa-

go del personal y material indispensables, pero sin más formalización que una cuenta corriente confiada al Habilitado de aquel Centro, bajo la inspección del Jefe de la Sección y del Director, quien ha venido nombrando el personal subalterno según lo han requerido las necesidades del servicio y el desarrollo de los trabajos, señalando á su prudente juicio las retribuciones correspondientes.

El Ministro que suscribe se ha preocupado de la organización definitiva de tan importante servicio, y considera llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, puesto que son ya perfectamente conocidos los productos y los gastos del Registro de últimas voluntades, resultando de su comparación beneficio para el Estado, además de ser notorias las ventajas que, para los fines de su creación, se ha conseguido. Las facultades de que usaba discrecionalmente la Dirección en virtud del encargo que se la confió al plantear el Registro, justificadas entonces, deben cesar para que éste, como todos los servicios del interés público, quede sujeto á las leyes y reglas generales de la Administración y Contabilidad del Estado, y sometido á la correspondiente fiscalización y censura.

Por la conexión é intimo enlace que tiene el Registro de últimas voluntades con todos los demás que dependen del Centro en que se encuentra establecido, se deja ver claramente que debe constituir una Sección del mismo, encargada á un Oficial de la Dirección, asistido de un Auxiliar que lo sustituya cuando sea preciso, debiendo cesar, por lo tanto, los Registradores de la propiedad que han venido hasta ahora ejerciendo tales funciones, apartados así de las que les son propias al frente de sus Registros. Es consiguiente que se ha de nombrar también el personal subalterno necesario, formando todo él parte de la plantilla de la Dirección en el lugar del escalafón que corresponda, y cesando el personal temporero que en la actualidad presta el servicio.

La plaza de Auxiliar, única de nueva creación, será provista por oposición, como todas las demás de dicho Centro directivo. Los Escribientes serán nombrados previo examen, y los haberes de aquél y de éstos quedan sobradamente cubiertos con los rendimientos del Registro, resul-

tando beneficio para el Estado, como lo demuestran los datos del expediente instruido al efecto. Todo hace creer, además, que los productos irán en progresivo aumento, y la Dirección, tan luego como esta reorganización comience á regir, hará la oportuna liquidación de la cuenta existente, entregando sin demora en las arcas del Tesoro los sobrantes que resulten.

Los actos de última voluntad sujetos á Registro, conforme al Real decreto de su creación, eran los que, según las diversas formas de testar, autorizaba nuestro antiguo derecho; pero publicado y puesto en vigor el Código civil, es necesario acomodar á sus preceptos las nuevas disposiciones que ahora se dictan.

No se altera lo dispuesto respecto á los derechos que se han de satisfacer á los Notarios por las comunicaciones y notas en que se da cuenta de los otorgamientos, y al Estado por la expedición de certificaciones; pero en adelante habrán de satisfacerse éstos en papel de pagos al Estado, que acompañará siempre á las instancias respectivas, y no en metálico como se venia realizando, con lo cual no tendrán ya la Dirección ni los Colegios Notariales necesidad de ocuparse en llevar estas cuentas ni en las operaciones de recaudación y remesa de fondos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y constituirá uno de los Negociados de la misma.

Constituirán el personal de este Nego-

ciado: Un Jefe, Oficial de la Dirección; un Auxiliar de la clase de cuartos del propio Centro; dos Escribientes Oficiales de Administración de quinta clase, con el sueldo de 1.300 pesetas cada uno; tres Escribientes aspirantes de primera clase con el sueldo de 1.250; y cuatro Escribientes aspirantes de segunda con el de 1.000 pesetas cada uno.

La plaza de Auxiliar se proveerá por oposición en la misma forma que lo han sido las demás de su clase que existen en la Dirección, y los Escribientes serán nombrados previo examen en la forma que disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Todos ellos formarán parte de la plantilla de la Dirección, y ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los Registros particulares que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

(b) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

(c) De las ejecutorias que afectan á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Tanto el Registro general, como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: *primera*, nombres y apellidos de los otorgantes; *segunda*, su naturaleza; *tercera*, vecindad ó domicilio; *cuarta*, estado; *quinta*, nombres y apellidos de sus padres; *sexta*, Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la eje-

curatoria; séptima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de actos de última voluntad; décima, observaciones.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales, ó las Autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquier persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, ó por el Auxiliar en el caso de ausencia legal ó enfermedad de aquél, y se autorizarán con la firma entera de uno ú otro, el V.º B.º del Director, el sello de la Dirección y el especial de salida del Negociado.

Las certificaciones que se expidan á instancia de particulares, se extenderán en papel blanco, al cual se adherirá un timbre móvil de la clase 11.ª que deberán facilitar los solicitantes, quienes además acompañarán á la instancia un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

Las que se extiendan de oficio ó á instancia de los que disfruten el beneficio de pobreza, se expedirán en papel blanco sin exacción de derechos.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Oficial ó Auxiliar.

Art. 7.º Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 3.º, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó protocolización al Decanato del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán comunicar las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

El Jefe del Negociado de la Dirección y los Decanos acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegase á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicación al Decano del Colegio Notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las hojas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto, ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este servicio.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El Registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel común, que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas, por orden alfabético de apellidos, se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 10. En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día en que deban remitirse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará el envío hasta la siguiente quincena, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que remitan los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético, que facilite la busca de los asientos en el Registro general.

El Decano del Colegio Notarial de Canarias remitirá las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 11. Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido *abintestato*, ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento *abintestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigue el contenido de la certificación.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algún otro

acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Presentada la certificación, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde 1.º de Marzo del corriente año, en que quedará derogado el de 14 de Noviembre de 1885, y las disposiciones posteriores.

Segunda. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde

DIPUTACION PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 27 de Febrero último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 del actual, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 8.000 kilogramos de hoja de maíz con destino al Hospital provincial, cuyo coste se calcula en 2.000 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma el precio que se señala en la cuarta condición,

y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando el precio marcado y haciendo la rebaja del tanto por ciento calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de un mes cada uno de los otros dos.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de cien pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remates, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Marzo de 1891.—El Presidente, Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N. . . ., que habita en . . ., calle de . . ., núm. . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 8.000 kilogramos de hoja de maíz con destino al Hospital provincial, se comprometo á suministrar dicho género, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestra, aceptando el precio marcado, y del total importe calculado hace la rebaja del . . . tanto por ciento . . . (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
1 Rentas y censos	47.131 65	28 899 77	»	18.231 88
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial	3.470.292 07	2.111.560 43	»	1.358.731 64
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	864.823 46	386.305 25	»	478.518 21
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	»	»	»
9 Empréstitos	1.573.000	120.715 55	»	1.452.284 45
10 Enajenaciones	500 000	48.969 38	»	451.030 62
11 Resultas	440.418 39	4.663 04	»	435.755 35
12 Movimiento de fondos ó suplementos	»	19.871 84	19.871 84	»
13 Reintegros	»	4.950 33	4.950 33	»
Ampliación	»	311.845 49	311.845 49	»
TOTAL	6.895.665 57	3.037.731 08	336.667 66	4.194.552 15
PAGOS				
1 Administración provincial	381.143	250.734 37	»	130.408 63
2 Servicios especiales	399.250	224.576 84	»	174.673 16
3 Obras obligatorias	230.357 50	93.112 34	»	137.245 16
4 Cargas	68.858 98	37.218 46	»	31.640 52

	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
5 Instrucción pública..	42.699	18.817 26	»	23.851 74
6 Beneficencia.....	3.116.637 71	1.495.875 06	»	1.620.762 65
7 Corrección pública....	113.742 97	42.438 44	»	71.304 53
8 Imprevistos.....	15.000	7.298 79	»	7.701 21
9 Nuevos Establecimientos...	1.624.848 15	157.382	»	1.467.461 15
10 Carreteras	724.490	277.551 84	»	446.938 16
11 Obras diversas	61.753 26	3.000	»	58.753 26
12 Otros gastos.....	116.890	75.006 89	»	41.883 11
13 Resultados.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	19.871 84	19.871 84	»
15 Ampliación	»	311.845 49	311.845 49	»
Existencia en Caja.....	»	3.014.759 62	»	»
	»	23.021 46	»	»
TOTAL.....	6.895.665 57	3.037.781 08	331.717 33	4.212.623 28

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Junta provincial de Instrucción pública

Clasificación de los aspirantes por concurso á las Escuelas anunciadas vacantes en el BOLETÍN OFICIAL de 18 de Enero 1891.

CONCURSO DE ASCENSO PARA LA ESCUELA DE NIÑOS DE ARAVACA CON 625 PESETAS

1. D. Abdón García Ruiz, con título elemental y nueve años, tres meses y 13 días, desempeñando en la actualidad Escuela de 375 pesetas anuales en Cerezo de Abajo (Segovia).
2. D. Pablo Carreño Bartolomé, con título elemental y cinco años y 24 días de servicios; tiene Escuela de 350 pesetas, Auxiliar á San Ildefonso.
3. D. Juan Durán y Úbeda, título elemental con dos años, seis meses y 26 días; es Auxiliar de la del Tomelloso con 350 pesetas.
4. D. Escolástico Encobet, título elemental con un año, cinco meses y 22 días; Auxiliar de la de Membrilla con 350 pesetas.
5. D. Rogelio Rubio y García, título elemental con cinco años, cinco meses y 14 días; desempeña la Escuela de Valdeolmos con 347 pesetas.
6. D. Francisco Norberto Ponce, título elemental con siete años, seis meses y 27 días; desempeña la Escuela de Estebanveña con 300 pesetas.
7. D. Melchor Ruiz de Olano, título elemental con siete años, un mes y 18 días; es titular de la de Velilla de San Antonio con 300 pesetas.
8. D. Basilio Calvo Manrique, título elemental, y seis años, seis meses y un día; es titular de la de Marazuela con 300 pesetas.
9. D. Dionisio Arcones Fernández, título elemental y cinco años, 11 meses y 27 días; sirve la Escuela de Alameda del Valle con 300 pesetas.
10. D. Fernando Cosido García, título elemental y cuatro años, cuatro meses y 12 días; desempeña la de Cereza, anejo de Santa María de la Alameda con 375 pesetas.
11. D. Braulio Arranz y Posadas, título elemental y sin servicios en propiedad.
12. D. Enrique López de la Fuente, título elemental, sin servicios ni en propiedad ni interinamente.

CONCURSO ÚNICO

1. Doña Paulina Cabello González, de título superior, con un año, tres meses y 27 días de servicios, titular de la de Sevilla la Nueva con 300 pesetas. Solicita la de El Boalo.

2. Doña María de las Virtudes Calera superior, con un año, cuatro meses y dos días de servicios; es titular de la de Patones con 450 pesetas, y solicita las de Peralejo y Boalo.
3. Doña María Paulina Salvadora Molina, superior, con seis meses de servicios; es titular de la de Alameda de Osuna con 275 pesetas. Solicita las de Camarma, Gascones, Madarcos, Sieteiglesias, Torremocha y Berzosa.
4. Doña María Loreto Fernández, superior, sin servicios en propiedad y nueve meses, 20 días interinamente. Solicita todas las vacantes menos las de Berzosa.
5. Doña Josefa Pérez Heras, superior, sin servicios en propiedad y seis meses y 23 días interinamente. Solicita todas las vacantes dotadas con 300 ó más pesetas.
6. Doña Blasa García Sánchez, superior, sin servicios ni en propiedad ni interinamente. Solicita las mismas Escuelas que la anterior.
7. Doña María del Carmen Otero y González, superior, sin servicios. Solicita todas las vacantes dotadas con más de 300 pesetas.
8. Doña Sinforosa de las Heras y Vado, de título elemental, con cuatro años, dos meses y 12 días de servicios en propiedad. Sirve la Escuela de Armuña con 400 pesetas y solicita la de Camarma.
9. Doña Hermenegilda Carril y Nuño, elemental, con 11 meses y 27 días de servicio en Anchuelo; sueldo de 400 pesetas. Solicita todas las vacantes dotadas con 300 ó más pesetas.
10. Doña Encarnación Montero, elemental, con un año, tres meses y 16 días de servicios en la Escuela de Quintana, dotada con 325 pesetas. Solicita las mismas Escuelas que la anterior.
11. Doña Amalia Cimbreló López, elemental, con un año y cuatro meses de servicio en la Escuela de Boada, dotada con 300 pesetas. Solicita todas las dotadas con más de 300 pesetas.
12. Doña Visitación del Amo y Marco, elemental, con cinco meses de servicio en la Escuela de Mesones de 250 pesetas anuales. Solicita las de Torremocha, Sieteiglesias y Berzosa.
13. Doña Lucinda Gómez Sanz, elemental, con cinco meses de servicios en Rlofrío, de 237 pesetas. Solicita todas las anunciadas con más de 400 pesetas.
14. Doña Francisca Martínez Torres, elemental, con tres años, ocho meses y 19 días de servicio; es titular de la de Pinilla. Solicita todas las vacantes.
15. Doña Dionisia Vicenta de la Paz, elemental, sin servicios en propiedad y

un año y ocho meses interinamente. Solicita las de Peralejo, Boalo, Gascones, Berzosa, La Serna y Sieteiglesias.

16. Doña Magdalena Reche, elemental, sirvió en propiedad cuatro años, tres meses y 18 días, y en la actualidad sirve interinamente. Solicita las de Peralejo y Torremocha.

17. Doña Dolores Guzmán, elemental, sin servicios en propiedad. Solicita todas las vacantes.

18. Doña Petra Callejo Téllez, elemental, sin servicios en propiedad. Solicita las Escuelas dotadas con más de 300 pesetas.

19. Doña Micaela de la Fuente, elemental, sin servicios en propiedad. Solicita todas las vacantes.

20. D. Nicolás Rodríguez Salgado, elemental, con seis años, cinco meses y 29 días de servicios en propiedad en Escuela de 625 pesetas. Solicita las de Peralejo, Boalo y las dotadas con 500 pesetas.

21. D. Lino Bascuñana Martínez, elemental, con dos años, nueve meses y 13 días de servicios en Escuela de 312'30 pesetas. Solicita las vacantes dotadas con más de 300 pesetas.

22. D. Andrés Belinchón Planelles, elemental, con cuatro años de servicios en propiedad en Escuela de 300 pesetas. Solicita las dotadas con más de 300 pesetas.

23. D. Luis Díaz Hernández, elemental, con dos años, tres meses y un día de servicios en Hontanillas con 275 pesetas. Solicita las mismas Escuelas que el anterior.

24. D. Saturnino Morcillo, elemental; sirvió la Escuela de La Hiruela cuatro meses y dos días en propiedad, con 300 pesetas de sueldo, y en la actualidad es interino de Boalo. Solicita todas las vacantes.

25. D. Eduardo Puente y Bueno, elemental, con un año y tres meses de servicios interinos. Solicita las Escuelas de Gascones, Peralejo, Boalo y las demás dotadas con 300 pesetas.

26. D. Braulio Arranz y Posadas, elemental, con servicios interinos. Solicita todas las vacantes.

27. D. Julián Núñez Cebrián, elemental, con servicios interinos. Solicita todas las dotadas con más de 300 pesetas.

28. D. Carlos Benito Martínez, elemental, con servicios interinos. Solicita todas las dotadas con más de 400 pesetas.

29. D. Enrique López de la Fuente, elemental, sin servicios ni en propiedad ni interinamente. Solicita las dotadas con 300 ó más pesetas.

30. D. Juan Cristiano Reneda, de certificado de aptitud para las Escuelas incompletas de esta provincia Solicita todas las vacantes.

Han sido excluidos del concurso por no expresar en sus instancias que no tienen defecto físico, D. Eduardo de Fez y Jiménez, D. Ignacio Fonseca, D. Juan de Arcos y Doña Carmen Caro; D. Felipe Vicente y Vicente, por no presentar documento que acredite que se le ha dispensado el defecto físico; D. Juan J. Salcedo, por conceptuarle sirviendo Escuelas de más sueldo que la de Aravaca, que es la única que solicita; Doña Jacinta Nicolasa Martínez, por no acompañar su título profesional ni documento que lo acredite; Don Vicente Laredo, por haber presentado su documentación después de transcurrido el plazo legal; Doña Damiana del Val y Martín, y Doña Sofía Ruiz Izquierdo que solicitan la Escuela de niñas de Cadalso, por estar en posesión de otras dotadas con

el mismo sueldo que la vacante á que aspiran.

Han sido propuestas para la Escuelas de niños de:

Aravaca, D. Abdón García Ruiz.

Para la de niñas de Camarma, Doña María Paulina Salvadora Molina.

Para las mixtas de:

Peralejo, Doña María Virtudes Calera y Martínez.

Boalo, Doña María Paulina Cabello y González.

Gascones, Doña María Loreto Fernández y dez González.

Madarcos, Doña Josefa Pérez Heras.

Sieteiglesias, Doña Blasa García Sanchez.

Torremocha, Doña María del Carmen Otero González.

Berzosa, Doña Amalia Cimbreló López.

Hiruela, Doña Francisca Martínez Torres.

Serna, Doña Dionisia Vicenta de la Paz.

Resulta desierto el concurso para la provisión de la Escuela de niñas de Cadalso.

Madrid á 30 de Marzo de 1891.—El Presidente accidental, Mariano Fonseca. —El Secretario, Vidal L. Colmanar.

AYUNTAMIENTOS

Daganzo

El apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1891 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace saber á los terratenientes en este término, que hayan experimentado alteración de alza ó baja, para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Daganzo 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Balbino Godín.

Somosierra

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, como base para la derama de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1891 á 92, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de alta ó baja por duplicado, acompañados al efecto de los títulos de propiedad que lo acrediten, á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde que se ha insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales no serán admitidos de modo alguno.

Somosierra 27 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pedro de la Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Hago saber que por Doña María Inés y D. José María Constanza y Jáuregui, mayores de edad, solteros, propietarios y de esta vecindad, se presentó en el Registro de la Propiedad del Mediodía de esta capital demanda de liberación de cargas de la casa, hoy solar, sita en la misma y su calle de Lavapiés, con vuelta y esquina á la calle de Caravaca (antes de la Cruz de Caravaca), señalada por la primera con el núm. 36 y por la segunda con el 1, ambos modernos, 1 antiguo de la manzana 31: que linda por el frente, entrando, considerada como fachada principal, la de la calle de Lavapiés, con esta calle; por la derecha con la de Caravaca; por la izquierda con el solar señalado con el número 38 de la calle de Lavapiés y por el testero con la casa núm. 3 de la de Caravaca, y ocupa una extensión superficial de 5.000 pies cuadrados, equivalentes á 388 metros y 18 decímetros cuadrados; que esta finca perteneció á los demandantes por herencia de su padre D. José Constanza, y hoy pertenece á D. Pedro Varela López á quienes aquéllos la vendieron por escritura de 24 de Mayo del año último, ante el Notario de esta Corte D. José García Lastra, inscrita en 14 de Junio siguiente en el referido Registro.

Que sobre la finca expresada gravan las cargas siguientes:

1.º Un censo perpetuo de 15 reales y una gallina de renta, perteneciente á Don Francisco González de Sepúlveda, cuya imposición no consta registrada, pero tampoco su redención con posterioridad al asiento en que se menciona, que es el referente á la escritura otorgada en esta villa en 2 de Mayo de 1742, ante el Escribano de número D. Alonso Antonio Prieto, de la que se tomó razón en 5 de Octubre de 1774, por la que D. Manuel de Lacalle impuso sobre la casa un censo de 11.000 reales á favor de D. Juan Antonio y D. Santiago Rozana, que aparece ya cancelado dicho censo perpetuo de 15 reales y una gallina de renta, perteneciente á D. Francisco González de Sepúlveda, es el objeto de la liberación.

2.º El capital de 4.044 reales de la carga real de aposento perteneciente á D. Francisco Losada y de las Rivas.

3.º Y el capital de 4.000 reales de una luz ó carga de farol y sereno perteneciente al Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Urrutia y Urrutia.

Que por el Registro de la Propiedad se han publicado los edictos correspondientes á fin de que llegara á conocimiento de los interesados desconocidos á quienes perjudicase la liberación pretendida, para que pudieran oponerse y hacer uso de su derecho ante este Juzgado, en el que está enclavada la finca, en el plazo de 90 días; apercibidos que de no hacerlo se tendría por extinguido dicho censo perpetuo, como así bien cualquiera acción rescisoria ó de otra clase que pudiera afectarla en cuanto á tercero, que después adquiriera dominio ó derecho real, sobre la finca que se libera.

Que ha transcurrido dicho plazo sin haberse hecho oposición, ni substanciado juicio alguno, y que oído el Ministerio fiscal, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha dictado la sentencia de liberación, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 28 de Febrero de 1891: D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Sur de la

misma: Visto este expediente promovido por Doña María Inés y D. José María Constanza y Jáuregui, mayores de edad, solteros, propietarios, de esta vecindad y domicilio, por su derecho propio, sobre liberación de un censo que grava un solar de la calle de Lavapiés de esta villa, en cuyo expediente es parte el Ministerio fiscal.

Fallo que debo declarar y declaro por los fundamentos consignados que la casa, hoy solar, sito en esta Corte, y en su calle de Lavapiés con vuelta á la de Caravaca, señalada la primera con el núm. 36 y por la segunda con el 1, ambos modernos, 1 antiguo de la manzana 31, que se ha descrito en el primer resultando de esta sentencia, de la propiedad de D. Pedro Varela y López por compra á los demandantes, registrada en 14 de Junio del año último, en el tomo 403, libro 43 de la Sección segunda, folio 120 vuelto, finca número 1.016, inscripción segunda en el distrito del Mediodía, queda libre de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, y de cualquiera acción rescisoria ó de otra clase que pudiera afectarla mientras los demandantes fueron dueños de ella en cuanto á tercero que después ha adquirido el dominio, ó adquiriera derecho real sobre la misma, y por tanto, del censo perpetuo de 15 reales y una gallina de renta, perteneciente á D. Francisco González Sepúlveda, cuya imposición no consta registrada, pero tampoco su redención con posterioridad al asiento en que se menciona, y que como únicos gravámenes sobre el inmueble en la fecha de su venta por los demandantes á D. Pedro Varela López quedan los de la carga real de aposento y de una luz ó carga de farol y serenos, relacionados también con el primer resultando de esta sentencia, que se hará notoria en los términos prevenidos en el párrafo primero de la regla 9.ª del art. 368 de la citada ley Hipotecaria, expidiéndose al efecto los edictos necesarios.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Cuya sentencia se publicó en el día de su fecha, y se hace notoria para que los que hubieren sido por ella perjudicados, ó acrediten que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los 90 días concedidos en los edictos publicados por el Registro de la Propiedad del Mediodía, puedan en el de los 10 siguientes á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, apelar de dicha sentencia de liberación.

Dado en Madrid á 28 de Febrero de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, Félix Ontiveros. 2

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, cuya audiencia tiene situada en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se sacan de nuevo á pública subasta el día 18 de Marzo próximo, á la una de su tarde, cuatro coches y un tronco de caballos, por la mitad del precio en que últimamente fueron tasados, ó sea por 4.100 pesetas los primeros y por 1.200 pesetas los segundos; advirtiéndose que el remate de dichos coches será primero en un solo lote, y caso de no haber postores se anunciará de nuevo por coches

separados, y el de los dos referidos caballos en un lote; que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del precio por que se anuncia el remate, no admitiéndose posturas inferiores á éste, y que dichos coches y caballos se encuentran depositados en Don Antonio Quevedo Donis y podrán verse todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, en la casa núm. 6 de la calle de Serrano.

Madrid 23 de Febrero 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda. 99

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. D. Enrique Parrélla y Sánchez con la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Santoña, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, por ser segunda subasta, las fincas siguientes:

Una casa palacio sita en esta Corte, calle de las Huertas con vuelta á la del Príncipe, señalada por la primera con el número 11 moderno y por la segunda con el 30, también moderno, el cual consta de planta de sótanos, piso bajo ó entre-suelo, principal, segundo y tercero ó sobatabanco, tasado en 741.183 pesetas, á deducir cargas si las hubiere.

Y un trozo de terreno de coto en el sitio llamado El Parral, con una tierra incorporada al mismo que se titula La Chopera, que constituyen las dos una sola finca ó coto redondo, situado en la vega de la villa de Ciempozuelos, conteniendo un edificio con planta baja y principal, destinada á casa de recreo, y una parte de terreno del coto está destinada á labor, otra á viña con 8.000 cepas, y dos parcelas de jardín y huerta con árboles frutales; tasado en 147.475 pesetas, también á deducir cargas si las hubiere.

Para cuyo remate se ha señalado el día 9 de Abril próximo, á la una de la tarde, en el local de este Juzgado y en el de Getafe, en éste por lo que hace á las fincas El Parral y La Chopera; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja indicada; debiéndose consignar para tomar parte en la subasta sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor efectivo, y que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que existen en Escribanía.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1891.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. 100

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Santiago García Blasco contra Don Bernabé Rodríguez García, vecino de Villanueva del Pardillo, sobre pago de pesetas, en los que se ha dictado providencia en el día de hoy, mandando se saquen á subasta los siguientes bienes, y son á

saber, enclavados en término municipal de Villanueva del Pardillo:

Una casa en la calle de la Comadre, número 10; tasada en 2.450 pesetas.

Otra casa en la calle Real, núm. 14; en 1.100 pesetas.

Una tierra en el Prado de la Bancinilla; en 600 pesetas.

Otra en la Pajarera; tasada en 130 pesetas.

Otra en las Habajuelas; en 130 pesetas.

Otra en Cerro Tablado; en 312'50 pesetas.

Otra en los Toconales; en 112 pesetas 50 céntimos.

Otra en las Pasadas; en 75 pesetas.

Otra en Navarredonda; en 376 pesetas.

Y un pajar en la calle de la Merced, número 6; en 492 pesetas.

Que todo hace un total de 5.758 pesetas. Señalándose para que tenga efecto la subasta el día 3 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal de la casa Ayuntamiento de este Real Sitio; que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente sobre la mesa el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no es suplija en autos la falta de títulos de propiedad, y ha de observarse lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y que los autos donde todo más pormenor aparece, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 26 de Febrero de 1891.—Restituto Estirado.—Ante mí, M. Pico Martínez. 3

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 290.624, por 2.334 proposiciones, de las cuales son nuevas 294; y se han satisfecho en los días 27 y 28 Febrero y 1.º Marzo pesetas 250.796, á solicitud de 311 imponentes, 226 de ellos por saldo.

Madrid 1.º de Marzo de 1891.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Primer tercio de la Guardia civil

Comandancia de Madrid

Necesitándose tomar en arrendamiento una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna en la expresada localidad, ó en la de los pueblos inmediatos con el mencionado objeto, presentarán sus proposiciones el día 26 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de la Tahona, números 9 y 11, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, que ha de servir para dicha licitación.

Buitrago 26 de Febrero de 1891.—El primer Teniente, Silvestre Calvo Villamel.

ANUNCIOS

D. Juan Fernández Abril, Procurador judicial, representa Ayuntamientos y corporaciones á 25 pesetas anuales, y administra bienes al uno por 100 de productos. Montera, 3, principal. 1

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio